

D/O LDOA. LUISA BLANCO

R M B D
Procurador de los Tribunales
N.I.F.
Tfn.
Fax
NOTIFICADO: 26.4.12
LEXNET

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº4
DE BADALONA
Procedimiento: juicio ordinario 424/11-SU

SENTENCIA nº 75/12

En Badalona, a 23 de abril de 2.012.

Vistos por SSª Ilma. Dña. E C M , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de esta ciudad los presentes autos de **juicio ordinario seguidos con el número 424/11-SU** a instancia de D.S J L B representado por el Procurador de los Tribunales Dña. R Ma B D y defendido por el Letrado Dña. Luisa Blanco Delgado contra ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. S C F y defendido por el Letrado D.J A B B , dictó la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de marzo de 2.011 se interpuso en nombre de D.S J L B demanda de juicio ordinario contra ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA que, conforme a las normas de reparto de este partido judicial fue turnada a éste Juzgado en fecha 28 de marzo de 2011

Mediante decreto de fecha 11 de abril de 2.011 se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado quien contestó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2011, oponiéndose parcialmente en la forma que resulta de su escrito y con allanamiento parcial.

Segundo.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de mayo de 2011, las partes fueron convocadas a la audiencia previa que tuvo lugar el día 5 de julio de 2011, en la sala de vistas de éste juzgado.

En el acto de la audiencia previa, no habiendo alcanzado las partes un acuerdo, ni existiendo posibilidad de alcanzarlo, se fijaron los hechos controvertidos y sobre los mismos, cada parte propuso la prueba que consideró necesaria para acreditar los hechos sobre los que sustentar su pretensión, procediendo SSª a admitir la que consideró útil y pertinente y señalándose el día para la celebración del juicio que, después, fue objeto de diversas suspensiones por coincidencia de señalamientos y por haber tratado las partes de alcanzar un acuerdo .

Tercero.- En la fecha señalada para la celebración del juicio, 10 de noviembre de 2011, se practicó la prueba admitida y SSª, conforme a la solicitud formulada acordó practicar diligencia final en fecha 14 de marzo de 2012, cuando tras la misma, se formularon conclusiones en la forma que resulta del DVD. SSª declaró los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la representación procesal de D.S J L B se interpuso demanda de juicio ordinario contra ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA por la que solicitó la condena del demandado al pago de xx.xxx,xx euros más intereses legales y que en el caso de la aseguradora solicitó sean los del art. 20 LCS y, todo ello, más costas.

En sustento de su pretensión, la actora expone, en síntesis, que sobre las 20:00 horas del día 1 de octubre de 2.009 circulaba el ciclomotor matrícula -GPL propiedad y conducido por el demandante, por la Rambla Sant Joan de Badalona cuando al llegar a la confluencia con Pasaje Río Ter fue colisionado por el vehículo matrícula B- -VF, conducido por D.M G M quien no respetó la señal de ceda el paso que le afectaba e invadió el carril por el que circulaba el ciclomotor, quien efectuó una maniobra evasiva para tratar de evitar la colisión que provocó la caída en el lado izquierdo.

Añade que, a consecuencia de ello, D.S J L B , sufrió lesiones consistentes en contusión rodilla izquierda y cervicalgia y, como correlato, sostiene que para su sanación fueron necesarios 18 días improductivos que a razón de 53,66 euros arroja xxx,xx euros, más 157 días no improductivos que a razón de 28,88 euros arroja x.xxx,xx euros y que, en cómputo total, supone x.xxx,xx euros.

Y añade que las secuelas resultantes son las siguientes: síndrome postraumático cervical que valora en 2 puntos y gonalgia que valora en dos puntos, en total, a razón de 780,49 euros/punto arroja x.xxx,xx más el 10% de factor corrector (xxx,xx euros).

Por último, la parte reclama xxx,xx euros por los daños materiales causados en la motocicleta y x.xxx euros en concepto de gastos sanitarios.

Por su parte, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

reconoció el siniestro -mecánica del mismo y culpa en su ocurrencia- y se opuso, únicamente, a la cuantía reclamada en concepto de indemnización, oponiendo pluspetición tanto al periodo que se comprende bajo la rúbrica estabilización lesional, sin distinguir días improductivos y no improductivos cuanto a la cuantía reclamada en concepto de gastos y pérdidas.

La parte demandada se allanó parcialmente en cuantía de X.XXX,XX euros.

Segundo.- En el presente caso, en los términos expuestos en el acto de la Audiencia Previa, no resulta controvertido ni la realidad del siniestro, ni la forma de ocurrencia del mismo y, correlativa responsabilidad y, sin embargo, sí concurre controversia en cuanto a:

- Periodo necesario para la estabilización lesional: 175 días según la demandante y 45 días según la parte demandada.
- Daños materiales
- costas

Tercero.- LESIONES Y SECUELAS:

En cuanto al avalúo de la indemnización por razón de los daños personales, cabe señalar que, en líneas generales, la reparación debe hacerse por indemnización pecuniaria, al ser imposible devolver al lesionado al estado en el que se hallaba antes de producirse el accidente y a través de dicha vía pecuniaria es dado buscar la satisfacción fijando el equivalente a los daños y perjuicios efectivamente sufridos.

Antes de entrar en la valoración de los conceptos indemnizatorios por los que se reclama, es necesario precisar que, para la valoración del daño, acudir a criterios estrictamente objetivos iría en contra del principio de justicia material en el caso concreto, pero sin que ello pueda servir para satisfacer, por esta vía, cantidades que no representen un perjuicio efectivo, sino mera expectativa de lucro sin apoyo probatorio alguno.

Por tanto, será menester ponderar ambos principios y exigir que sea la parte la que acredite, de manera suficiente, los extremos en los que asiente su *petitum* indemnizatorio que, en relación a los daños corporales, llevará a tomar como referencia el baremo contenido en la D.A. 8ª de la Ley 30/95 de Supervisión y Ordenación del Seguro Privado y, ello, conforme a los valores de dicho baremo vigentes en la fecha de producción del accidente, esto es 1 de octubre de 2.009

En cuanto al montante de los pedimentos efectuados en concepto de daños personales y, concretamente, en lo relativo a los días reclamados en dicho concepto, la parte demandante solicita que se cifren en 18 días improductivos y 157 días no improductivos. La parte demandada argumenta, frente a ello, que debe prevalecer el criterio estadístico por referencia al denominado Protocolo de Barcelona y cifra la estabilización lesional en un periodo que oscila entre 45-60 días.

En este punto, al hilo de lo expuesto, debe incidirse en que el periodo computable a efectos de determinar las lesiones debe hacerse coincidir,

estrictamente, con el periodo necesario para la estabilización lesional, ya como días improductivos, ya como días no improductivos, siendo necesario evitar que una vez fijadas, en su caso, las secuelas (por no ser ya posible alcanzar mejora alguna) continúen computándose los días de baja (lato sensu, esto es días del periodo de estabilización lesional).

La cuestión, por tanto, es determinar cuándo se produjo la antedicha estabilización lesional y, por tanto, a partir de qué momento se conoce con certeza cuáles son las consecuencias lesivas permanentes si las hubiere que, en forma de secuelas, no serán susceptibles de curación.

Pues bien, en este punto, por lo que se refiere al síndrome post-traumático cervical ha de partirse de que, como manifiesta el perito D.C. F., es cierto que el tiempo de curación (estabilización) de dicha lesión, fruto de un traumatismo violento que provoca un movimiento que excede de los límites fisiológicos de la cabeza/cuello (hiperextensión muscular) es variado, en función de las circunstancias y es difícilmente evaluable por las connotaciones subjetivas a las que va ligado y de lo que resultaría justificado que, puntualmente, pueda acreditarse que la estabilización pueda requerir un mayor tiempo en determinados sujetos.

Frente a ello, el perito de la parte demandada -D.P. P. E. - emitió informe sin efectuar exploración física (por cuanto el demandante no fue a visitarse) y lo hizo por referencia a los criterios del denominado Protocolo de Barcelona, considerando desproporcionado el tiempo que se afirma necesario para la estabilización lesional más adicionales secuelas, atendidas las lesiones iniciales (a la vista del grado) y que, en suma, le llevó a concluir que el periodo necesario para la curación se sitúa en una horquilla entre 45 y 60 días.

Puestos en el trance de considerar si necesariamente toda cervicalgia ha de sanar en ese periodo, parece adecuado traer a colación que el perito Dr.F. manifestó que ha de individualizarse la situación en el caso concreto, sosteniendo que, en este caso, el proceso curativo fue poco favorable durante los primeros tres meses, lo que justificó que se alargara el tratamiento y puntualizando que la rigidez cervical -que constató que concurre en este caso- es uno de los hechos o datos que toma en consideración el mencionado Protocolo para alargar el tratamiento.

Pues bien, expuestos someramente los criterios periciales reflejados en sendos informes para justificar bien la aplicación de un periodo estándar de estabilización, bien un periodo más amplio del usual, esta juzgadora debe ponderar que, en este caso, las circunstancias que determinaron la tardanza en el inicio de la terapia -que según se dijo pudo motivar que se alargara el periodo curativo- no son imputables al demandante, que deben ponderarse los motivos expuestos por el Dr.F. en cuanto a los indicios objetivos, persistentes durante el periodo lesional, y que tal periodo, ciertamente amplio, resulta compatible con los informes emitidos por cuantos especialistas trataron al demandante.

A lo expuesto, hay que añadir que optar por cifrar el daño por referencia a un baremo protocolizado -teórico y objetivo- más allá de hacer inútil la celebración

del juicio con práctica de la correspondiente prueba, llevaría, en este caso concreto, a considerar que el demandante sanó en una fecha determinada (por referencia al cómputo de días que se presuponen necesarios) en la que, como dijo el Dr.P nada concreto ocurrió. Tal criterio comportaría desatender las circunstancias particulares y concretas del caso concreto, consustanciales a la procesos evolutivos de las terapias que, como es sabido, aún en idénticas situaciones pueden tener resultados diferentes en dos sujetos.

La labor de quien resuelve, no puede basarse por tanto en un protocolo teórico, ni tan siquiera por efecto de los criterios de "razonabilidad" o "prudencia" -a que se refirió el perito de la demandada- sino que ha de atender a lo que arroje la prueba específicamente practicada en juicio, por referencia al caso concreto.

Pues bien, en el presente caso, esta Juzgadora hace suyas las conclusiones del perito Dr.F quien, tras su examen, concluyó la concurrencia de circunstancias que determinaron un periodo de sanidad algo superior a los parámetros generales y que es el que, consecuentemente, se considera que fue necesario para la estabilización lesional en fecha 25 de marzo de 2010; fecha en la que, conforme al doc.nº6 de la demanda, se declaró que la columna cervical con balance articular se halla dentro de la normalidad.

Expuesto lo anterior, otro tanto cabe decir en cuanto a la curación de la rodilla izquierda, pues en aquella misma fecha se concluyó que el balance articular era completo con balance articular normal y que, en RMN, resultó normal gonalgia y correlativamente fue en dicha fecha que se produjo la estabilización lesional, tal y como expone el perito Sr.F cuyos argumentos esta juzgadora hace suyos por cuanto emitidos tras el examen del demandante.

Fijados en 175 días los necesarios para la estabilización lesional, de los que 8 improductivos (por razón de la inmovilización) se plantea si, a partir de aquella fecha, restó un estado secuelar. El informe de la parte demandante, emitido por el Dr.F , concluye que, además de la manifestación subjetiva (dolor/algia) concurre un parámetro objetivo pues, en el curso de la exploración, comprobó -como dice en su informe- la contractura muscular paravertebral, trapecios y angulares de omóplatos y concluyendo que, ello, justifica (objetiva) la sintomatología dolorosa que expresaba el demandante. Por su parte, el Dr.P aún cuando consideró que dado el amplio periodo reclamado para la estabilización lesional no debería añadirse ningún punto de secuela, reconoció en juicio que se manifiestan algias o molestias y que, aún cuando son subjetivas, puede haberlas.

Llegados a éste punto, visto que el documento nº6 pone de relieve que, a la fecha del alta, se manifestaban por el Sr L B , "parestesias en ambas manos y persistencia en las cefaleas" y "dolor en la rodilla izquierda al realizar deambulaciones prolongadas o intentar carrera", visto que el demandante es profesor de educación física y que, por tanto, la persistencia de las secuelas constituirá una limitación de aparición recurrente en su actividad diaria y atendido, al fin, todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el perito de la parte actora que -conforme a lo establecido para la sana crítica- visto el individualizado examen de las circunstancias del caso concreto, esta juzgadora hace suyos, ha de concluirse a favor de la pretensión deducida por el demandante, considerando probadas las dos secuelas por las que reclama y en

la completa extensión que solicita por juzgarlas conforme al baremo.

Y, por tanto, ha de concluirse que, a resultas del accidente, D.S J L B, sufrió lesiones consistentes en contusión rodilla izquierda y cervicalgia cuya sanación exigió 18 días improductivos que a razón de 53,66 euros arroja XXX,XX euros, 157 días no improductivos que a razón de 28,88 euros arroja X.XXX,XX euros que, en cómputo total, supone X.XXX,XX euros por las lesiones. Dicha cuantía se incrementará con la indemnización en concepto de secuelas por importe de X.XXX,XX euros que resultan de adicionar 2 puntos por el síndrome postraumático cervical y 2 puntos por la gonalgia y más el 10% de factor corrector sobre las secuelas (XXX,XX euros).

Cuarto.- DAÑOS MATERIALES:

La parte demandante reclama XXX,XX euros por los daños materiales causados en la motocicleta y X.XXX euros en concepto de gastos sanitarios. La parte demandada se opuso aduciendo en la contestación, falta de acreditación por falta de causalidad en el caso de los daños en la motocicleta y por afán lucrativo en el caso de los sanitarios.

De la prueba practicada en juicio se desprende que, unos y otros, se ha acreditado y así, en cuanto a los gastos sanitarios, obra probado que los doc.nº9 y 10 que expresan las cuantías que fueron abonadas al Centre de Rehabilitación Eivax por el Sr.L B -según dijo la testigo, legal representante de aquel- trajeron causa de la necesidad de rehabilitación por el accidente de tráfico y no por otra causa. Y, de hecho, de lo expuesto en cuanto al periodo de estabilización lesional y actuaciones curativas (no meramente paliativas) durante dicho periodo se desprende la mejoría que con las mismas logró el demandante y de lo que, obviamente, se desprende su utilidad en el proceso curativo y, por ende, en tanto efectivo desembolso de aquel, su necesaria calificación como perjuicio económico del que ha de ser resarcido.

En otro orden de cosas, por lo que se refiere a los daños en la motocicleta y coste de reparación, de lo manifestado en juicio por el testigo de la parte demandante D.F C P, a la vista del docnº4 (factura) y de lo manifestado por el perito de la parte demandante - D.V P de T B que emitió el informe (de fecha 8 de noviembre de 2009) que se acompaña como doc.nº8 resulta que el objeto de la reparación (docnº9) coincidió con los daños resultantes del siniestro, excepción hecha de la "pintura del asidero".

La circunstancia de que la reparación se hiciera trascurrido un año de siniestro es absolutamente irrelevante ya fuere, como dice la actora, por motivos económicos o por cualquier otro, pues de lo que se trata es de que, por un lado, la cuantía que se reclama por la reparación lo sea por los conceptos que se dañaron en el siniestro (como se dijo) y en cuantía conforme a lo usual en el mercado. En el presente caso, es cierto que el concepto "pintura asidero" (importe 145 euros) no consta en peritaje (docnº8), pero también que el

montante total de la factura coincide con el informe y ello, según dijo, el perito P de T, se debe a que el taller ajustó el coste total al fruto de la peritación y de modo, en suma, que procede condenar a lademandanada a abonar a la actora la cuantía de XXX,XX euros por los daños materiales causados en la motocicleta y X.XXX euros por los gastos sanitarios.

Quinto.- COSTAS: Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la íntegra estimación de la demanda, las costas causadas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D. J L B contra ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Y CONDENAR A ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA a abonar a D.S J L B XX.XXX,XX euros más intereses legales del art. 20 LCS más costas

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante éste Juzgado a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.